(DECRETO SOBRE EL DESTACE DE GANADO)

Aprobado el 16 de Mayo de 1917

Publicado en La Gaceta No. 122 del 7 de Junio de 1917

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- El derecho fiscal sobre el destace de ganado mayor, lo cobrarán las oficinas fiscales de la República a razón de un córdoba y ochenta centavos por cada res.

Artículo 2.- Es permitido el destace de ganado en haciendas, trabajos o empresas, previo el pago del derecho correspondiente y las formalidades que la ley establece.

Artículo 3.- Los que destacen ganado sin pagar el impuesto a que se refiere la presente ley, sufrirán una multa de diez córdobas por cada res, que beneficien, sin perjuicio de las penas a que puedan incurrir como defraudadores de la Hacienda Pública.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la cual regirá desde su publicación en La Gaceta y deja vigentes las anteriores en todo lo que no se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 16 de mayo de 1917. **Juan Franco Aguilar**, D.P.- **Nicolás Morales**, D.V.S.- **Fernando Ig. Martínez,** D.S.– Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado – Managua, 6 de Junio de 1917- **Franco Torres F.,** S.P.- **Sebastián Uriza,** S.S.- **H. Jarquín**, S.S.

Por tanto, ejecútese – Casa Presidencial – Managua, 6 de junio de 1917 – **EMILIANO CHAMORRO** – El Ministro de Hacienda, por la ley – **Adán Cárdenas.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14559